

**GOBIERNO CORPORATIVO: RAZÓN DE SER DE LAS ASAMBLEAS
GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
INSCRITAS EN LA BOLSA DE VALORES**

**JULIAN HURTADO VALLEJO
DANIELA ACEVEDO CALLE
LAURA JARAMILLO TOBÓN**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2009**

**GOBIERNO CORPORATIVO: RAZÓN DE SER DE LAS ASAMBLEAS
GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
INSCRITAS EN LA BOLSA DE VALORES**

**JULIAN HURTADO VALLEJO
DANIELA ACEVEDO CALLE
LAURA JARAMILLO TOBÓN**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Asesor

**IGNACIO SANÍN BERNAL
Magíster en Derecho Privado**

Asesor

**MANUELA ECHAVARRÍA VILLEGAS
Máster en Asesoría Fiscal de Empresas**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN**

2009

Nota de aceptación

Firma
Nombre:
Presidente del jurado

Firma
Nombre:
Jurado

Firma
Nombre:
Jurado

Medellín, 02 de Diciembre de 2009

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. ASAMBLEA GENERALES DE ACCIONISTA	10
1.1 CONCEPTO	10
1.2 COMPETENCIA	11
1.3 FUNCIONES DE LA ASAMBLEA	12
1.4 REUNIONES	14
1.4.1 Reuniones universales	16
1.4.2 Reuniones ordinarias por derecho propio	16
1.4.3 Asambleas o juntas preliminares	17
1.4.4 Reuniones finales o de liquidación	17
1.4.5 Reuniones de fines específicos	17
1.4.6 Reuniones que convoca o que ordena convocar la Superintendencia de Sociedades	18
1.4.7 Reuniones no presenciales	18
1.5 CONVOCATORIA	20
1.5.1 Concepto	20
1.5.2 Requisitos	20
1.5.3 Facultad para convocar	24
1.6 DELIBERACIONES Y DECISIONES	26
1.6.1 Quórum	26
1.6.2 Mayorías	27
1.6.2.1 Mayorías decisorias	27
1.6.2.2 Mayorías especiales	28
1.6.3 Toma de decisiones en virtud del artículo 20 de la Ley 222 de 1995	30
1.6.4 Principio de unidad del voto	31
1.6.5 Suspensión de las deliberaciones	32

1.6.6 Envío de delegados de la Superintendencia de Sociedades	33
1.7 ACTAS	33
1.8 VICIOS E IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES	36
1.8.1 Ineficacia	36
1.8.2 Nulidad Absoluta	39
1.8.3 Inoponibilidad	39
1.8.4 Acción de impugnación	39
1.8.4.1 Características de la impugnación	39
1.8.4.2 Procedimiento para la impugnación	40
1.8.4.3 Términos para ejercer la acción de impugnación	41
2. GOBIERNO CORPORATIVO	43
3. DERECHO COMPARADO	49
3.1 FRANCIA	49
3.2 ARGENTINA	51
3.3 ESPAÑA	54
3.4 CONCLUSIONES	59
4. TRABAJO DE CAMPO	61
4.1 ENCUESTA A LOS SECRETARIOS GENERALES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CON SUS TÍTULOS INSCRITOS EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA	61
5. CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	72

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Frecuencia de asistencia a las reuniones ordinaria de la asamblea de accionistas	63
Gráfica 2. Motivos de la asistencia a las reuniones	64
Gráfica 3. Considera que, de acuerdo con el motivo de su asistencia a las asambleas, podría conseguirlo por otro medio diferente a las mismas asambleas ordinarias de accionistas?	65
Gráfica 4. Ha visto reflejadas sus propuestas y votaciones en las decisiones adoptadas en las asambleas ordinarias de accionistas que ha asistido?	66

RESUMEN

Este trabajo está basado en un estudio detenido de los aspectos esenciales del gobierno corporativo, específicamente lo relativo a una de las formas societarias, como es la sociedad anónima que tiene sus títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores en lo atinente a los tipos de reuniones de accionistas que deben ser celebradas y sus diferentes requisitos, los cuales pueden suscitar polémica o dudas en cuanto a su regulación.

Para empezar, se indicarán los diferentes aspectos de la celebración de las asambleas ordinarias de accionistas. La finalidad de estudiar antes las diferentes reuniones es para esclarecer a qué va dirigida cada una de ellas y cuáles son los puntos esenciales que las diferencian de las demás.

Durante el análisis propuesto, se trata también el tema de las actas, los vicios y la impugnación de las decisiones sociales, además de hacer referencia a la regulación de las asambleas ordinarias de accionistas en el derecho comparado, especialmente Francia, España y Argentina.

Finalmente, se presenta un trabajo de campo realizado para corroborar la percepción tanto de accionistas como de miembros secretarios generales de diferentes sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia respecto de la utilidad práctica de las asambleas ordinarias.

PALABRAS CLAVES: SOCIEDAD ANÓNIMA; ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; ACTAS; IMPUGNACIÓN; SANCIONES; MAYORÍAS; QUÓRUM; VOTO; CONVOCATORIA; GOBIERNO CORPORATIVO; ACCIONISTAS; JUNTA DIRECTIVA; SESIÓN ORDINARIA; DELIBERACIONES.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que sometemos a consideración, se basa en la profundización de temas esenciales del derecho de sociedades, específicamente de las sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia y lo relativo a la regulación y celebración de las asambleas ordinarias de accionistas los cuales son de importancia suprema en el mundo del gobierno corporativo.

Motivados por el gusto que tenemos desde que vimos la materia de derecho de sociedades, decidimos estudiar con mayor profundidad el tema de las asambleas ordinarias de accionistas, al ser estas la expresión de la voluntad de los accionistas, más especialmente en las sociedades anónimas inscritas en bolsa, en las cuales la puesta en escena de dichas reuniones se convierte en evento de gran magnitud social, de donde se desprende la pregunta si la efectividad a los otros niveles si es realmente alcanzada.

Las asambleas ordinarias de accionistas, manifestación del querer social, expresión de la voluntad de los asociados, tienen funciones constitutivas, económicas, de control y electorales que poco han sido desarrolladas por la doctrina o la jurisprudencia nacional y que se limitan a la regulación del Código de Comercio y las disposiciones estatutarias de cada sociedad.

Pretendemos entonces abarcar cada aspecto de las asambleas ordinarias, desde la convocatoria hasta el resultado plasmado en las actas y las posibilidades de impugnación de las mismas, comprobando que la regulación colombiana no tiene diferencias sustanciales con aquella de regímenes jurídicos como el francés, español y argentino y por tanto no hay un sistema diferente que nos permita una comparación cuestionante al punto de llevarnos a proponer un mecanismo diferente para la consecución de los fines desarrollados por las reuniones ordinarias de accionistas.

Sin embargo, la pregunta que convoca el estudio es si dichos fines de control, económicos y de gobierno pudieran ser logrados por algún otro mecanismo diferente a la reunión de la mayoría de los asociados según las normas imperativas de la ley comercial, se mantiene latente, y aunque no presentamos una propuesta consolidada, dejamos la puerta abierta a diferentes opciones e incluso mayores libertades a la regulación estatutaria por encima de la legal.

En conclusión, dedicamos gran parte de nuestro esfuerzo a la explicación de las manifestaciones del gobierno corporativo, después de haber mencionado los tipos de reuniones que el derecho societario actualmente abarca, resaltando básicamente, la eficacia simbólica de las asambleas ordinarias de accionistas en las sociedades anónimas inscritas en el mercado público de valores.

1. ASAMBLEA GENERALES DE ACCIONISTA

1.1 CONCEPTO

La asamblea general de accionistas es el órgano de dirección de las sociedades por acciones, está conformado por un número plural de personas* que son convocadas para tomar las decisiones de mayor importancia y establecer las políticas generales para el correcto funcionamiento de la sociedad.

Según Antonio Brunetti, la asamblea general es *“el órgano insustituible de manifestación de la voluntad social, formado por la reunión de todos los accionistas, es expresión de una perfecta democracia (...) como órgano no permanente, la asamblea es un pequeño parlamento investido de poderes vastísimos para acordar, que obligan al colegio de los administradores, pero que, por su estructura, no puede dirigir ni controlar la marcha de los negocios”*¹

Brunetti, en su libro Tratado del derecho de las sociedades², enumera unas características importantes de la asamblea general de accionistas que resultan pertinentes resaltar para ampliar este concepto:

- “Instrumento primario de manifestación de la voluntad de la sociedad-persona jurídica”³.
- “Órgano corporativo”, pues las decisiones tomadas por la asamblea son manifestaciones de voluntad de la sociedad, en la medida en que cumplan con los requisitos legales y los estatutos.

* Para las SAS, el artículo 17 de la ley 1258 de 2008 establece que de no existir estipulación estatutaria y de existir un único accionista, sobre éste recaerán las funciones de la asamblea.

¹ BRUNETTI, Antonio. Tratado del derecho de las sociedades. Buenos Aires: UTEHA, 1960. p 360.

² Ibid., p. 360.

³ Ibid., p. 360.

- “Manifiesta inmediatamente la voluntad” pues su poder no deriva de otros órganos.
- No es un órgano permanente, se reúne en los casos exigidos por la ley o por los estatutos.

La asamblea de accionistas debe cumplir los requisitos de existencia exigidos por la ley para evitar su inexistencia como órgano social y la ineficacia de sus decisiones. (Artículo 190 código de comercio).

Para las SAS, el artículo 17 de la ley 1258 de 2008 establece una remisión a lo previsto en el artículo 420 del código de comercio de tal forma que las funciones que se le atribuyen a este órgano estarán a cargo de la asamblea o accionista único y las de administración quedaran a cargo del representante legal⁴ sin perjuicio de que por la misma libertad contractual el órgano de la asamblea general pueda ser cambiado de denominación o incluso puedan delegarse sus funciones en otros órganos de creación estatutaria.

1.2 COMPETENCIA

Según Francisco Reyes Villamizar *“la asamblea general de accionistas o junta de socios, que constituye el órgano de dirección de la sociedad, tienen una competencia especial que le permite decidir acerca de los denominados actos de gobierno de la sociedad, que pueden diferenciarse claramente de los asuntos que le conciernen al órgano de administración, también conocidos como actos de empresa”*⁵.

Estos llamados actos de gobierno no son más que la manifestación de voluntad de los accionistas que se convierte en el querer social. La expresión de la

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. SAS la sociedad por acciones simplificada. Bogotá: Legis, 2009. p. 97.

⁵ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho societario. 2. Ed. Bogotá: Legis, 2006. p. 502.

voluntad de la sociedad se exterioriza por medio de los órganos que configuran la estructura de la sociedad; se pasa de un número plural de voluntades individuales de los accionistas, a la voluntad de la persona jurídica-sociedad.

Es así como, *“cuando la voluntad social se ha expresado debidamente, el querer individual de los asociados ausentes y disidentes deberá ceder ante aquella”*⁶.

Según Francesco Galeano “La competencia de la asamblea es, entonces, una competencia especial; mientras que al contrario, general es la competencia del órgano administrativo” (p.230).

1.3 FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

Según el artículo 187 del código de comercio, las funciones de la asamblea general son:

- Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
- Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
- Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.
- Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente.

⁶ Ibid., p. 500.

- Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso.
- Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.
- Constituir las reservas ocasionales.
- Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

Según Carlos Alberto Velásquez Restrepo en su libro Orden Societario⁷, las funciones de la asamblea de accionistas pueden clasificarse de la siguiente forma:

- Función constitucional: la asamblea tiene la facultad de reformar los estatutos de la compañía. Solamente los accionistas reunidos pueden adoptar cambios al contrato social.
- Función económica: la asamblea está encargada de aprobar el informe y los balances de fin de ejercicio con sus anexos y el informe del revisor fiscal. Con este derecho los accionistas pueden determinar si los administradores están realizando correctamente su función o no y comprueban la situación económica de la sociedad. Es la asamblea la encargada de disponer de las utilidades y así determinar si se llevan a reservas, se distribuyen, se capitalizan, etc. Determina si una emisión de acciones se hace con o sin sujeción al derecho de preferencia, entre otras.
- Electoral: la asamblea está encargada de elegir los miembros de la junta directiva, gerente, presidente y liquidador

⁷ VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. Orden societario. Medellín: Señal, 2006. p. 211.

- De control: está encargada de vigilar la gestión de los administradores y del representante legal. Es posible que la asamblea nombre un delegado para esta función que sería el revisor fiscal.

También está encargada de ordenar que se inicien las acciones de responsabilidad contra los administradores que por su dolo o culpa hayan causado perjuicios a la sociedad (Artículo 200 código de comercio)⁸

Como se estableció anteriormente, la libertad contractual establecida en las SAS, permite el alejamiento de las normas imperativas por lo cual, en los estatutos sociales de dichas sociedades se podrá estipular otro tipo de competencias para asamblea general, ya sea suprimiendo o adicionando las establecidas por el artículo 420 y 187 del código de comercio a las cuales se remite por ley.

1.4 REUNIONES

El código de comercio en Colombia clasifica las reuniones de la asamblea general de accionistas en razón a las circunstancias en que se realiza cada una de ellas. A estas reuniones puede acudir todo aquel que tenga la calidad de asociado o accionista, aunque no es necesario que concurren todos, siempre que se formen las mayorías establecidas por la ley o por los estatutos. Las reuniones formadas por estas mayorías se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias pueden tratarse los mismos temas; estos son: *“considerar la situación de la compañía, designar los funcionarios cuya elección le compete, determinar las directrices económicas de la sociedad, examinar las cuentas y aprueba o imprueba el balance del ultimo ejercicio, se resuelve lo pertinente a la distribución de utilidades y se*

⁸ Ibid., p. 212.

*acuerdan todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social*⁹.

Lo que diferencia las reuniones ordinarias de las extraordinarias es la exigencia legal que se impone de celebrar aunque sea una reunión ordinaria una vez al año en la fecha fijada por los estatutos o en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, es decir para el caso de una sociedad que solo tiene un corte contable anual, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año (Artículos 181 y 422 del código de comercio).

Las reuniones extraordinarias por otro lado, se celebran en cualquier fecha y cuando lo exigen las necesidades de la compañía, pueden ser convocadas por los administradores, por el Revisor Fiscal o por la entidad de vigilancia estatal competente con la antelación y por el medio establecido en la escritura pública de constitución o de reforma del contrato de sociedad. A falta de estipulación, la convocatoria debe hacerse mediante aviso publicado en diario de circulación del domicilio principal de la compañía con antelación de quince días hábiles si van a aprobarse balances de fin de ejercicio, o cinco días en los demás casos.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias debe incluir, por exigencia de la ley, el orden del día y sólo podrá ser ampliado por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, aunque siempre podrá este órgano remover a los administradores y demás funcionarios cuyo nombramiento le corresponda, sin estar sujeto a estas limitaciones.

Una tercera clase de reuniones son las llamadas “reuniones especiales” cuyo nombre atiende a unas características especiales establecidas por la ley para cada una de ellas. Estas reuniones son: las universales, por derecho propio, de segunda convocatoria, preliminares, finales, de fines específicos y las convocadas u ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.

⁹ Ibid., p. 214.

1.4.1 Reuniones universales. Son aquellas reuniones que cuentan con la participación de todos los asociados personalmente o mediante apoderado, en las que se decide unánimemente, constituirse en asamblea de accionistas o junta de socios. *“El quórum del cien por ciento hace innecesario el cumplimiento de los requisitos previos relativos a la convocatoria”¹⁰*, son consideradas extraordinarias, no necesitan citación previa, pueden llevarse a cabo en cualquier tiempo (incluidos días festivos), en cualquier lugar, aún fuera del domicilio o incluso del país y se ejercen la totalidad de las atribuciones del máximo órgano, con excepción de la aprobación de los balances de fin de ejercicio.

1.4.2 Reuniones ordinarias por derecho propio. Se da como consecuencia de no convocarse la reunión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, sus características son casi todas fijadas por la ley, en especial por el artículo 429 del código de comercio: no requiere convocatoria, la hora, fecha y lugar están fijados por la ley (*“primer día hábil del mes de Abril a las diez de la mañana en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la compañía”¹¹*), se puede decidir válidamente con un número plural de asociados, cualquiera sea la cantidad de acciones o partes de interés que estén representadas (artículo 429 código de comercio) excepto cuando se trate de reformas estatutaria o cuestiones que requieran mayorías especiales según la ley o los estatutos.

Junta o asamblea de segunda convocatoria: esta reunión especial se presenta *“cuando se convoca adecuadamente a una asamblea, ordinaria o extraordinaria, y ésta no se realiza por falta de quórum”¹²*. Debe ser convocada en igual forma que la primera y llevarse a cabo no antes de los diez días ni después de los treinta siguientes a la reunión que no se pudo realizar, podrá deliberar y decidir con un número plural de personas, sin importar el número de acciones o partes de interés representadas (excepto en sociedades que

¹⁰ Ibid., p. 505.

¹¹ Ibid., p. 215.

¹² Ibid., p. 215.

negocien sus acciones en el mercado público de valores en cuyo caso no requiere pluralidad y cuando se trata de reformas estatutarias y otros aspectos que exijan mayorías especiales). Está regulada por el artículo 69 de la ley 222 de 1995 que subrogó el artículo 429 del código de comercio.

1.4.3 Asambleas o juntas preliminares. En este tipo de reuniones se congregan personas que quieren constituir una sociedad. Tienen por objeto evaluar y aprobar los temas que deben ser discutidos por los asociados en la etapa previa al surgimiento de la sociedad como por ejemplo el avalúo de los aportes en especie y la aprobación de los estatutos que regirán la sociedad.

1.4.4 Reuniones finales o de liquidación. Están concebidas para la aprobación de la cuenta final de liquidación y tienen las siguientes características: debe ser convocada por el liquidador quien debe indicar la forma como se pagaron los pasivos, se aprueban las cuentas de los liquidadores, los asociados que concurran votan por cabeza y las decisiones se toman por mayoría. En caso de que nadie concurra, el liquidador deberá citar a una segunda reunión, y si a esta tampoco concurre ningún asociado, las cuentas se entenderán aprobadas sin que puedan ser impugnadas posteriormente.

1.4.5 Reuniones de fines específicos. Hay tres casos:

- La que deben convocar los administradores cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación de pagos;
- La que debe convocar el liquidador para la aprobación de cuentas; y
- La que deben convocar los administradores en una sociedad anónima cuando lleguen a darse pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

1.4.6 Reuniones que convoca o que ordena convocar la Superintendencia de Sociedades. Este tipo de reuniones se dan bajo cuatro supuestos:

1. Cuando no se realice una reunión ordinaria y los administradores no la convoquen oportunamente (Artículo 84, numeral 8 de la ley 222 del 1995); 2. Cuando la asamblea o junta no se reúna en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos; 3. Cuando existan graves irregularidades que a juicio del superintendente deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta; y 4. Por solicitud del número plural de accionistas fijado en los estatutos o en silencio de éstos, por un número que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas (en las sociedades anónimas) o no menos de la cuarta parte del capital social (en las demás sociedades). Este tipo de reuniones están reguladas principalmente por los artículos 182 y 423 del código de comercio.

1.4.7 Reuniones no presenciales. Una de las mayores innovaciones de la ley 222 de 1995 es la de permitir la realización de una asamblea o junta cuando por cualquier medio todos los asociados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Esta innovación permite aprovechar los avances tecnológicos como por ejemplo la teleconferencia, lo cual, con el tiempo, otorgará mayor dinamismo a las reuniones de los máximos órganos.

Tanto para la reunión no presencial por comunicación simultánea como para la de comunicación sucesiva, se mantiene el requisito de levantar actas donde consten los hechos tratados, las decisiones que se tomaron y los votos a favor o en contra.

Para las sociedades que no son vigiladas por la superintendencia de sociedades, debe existir una constancia escrita donde aparezca “hora, girador, mensaje o grabación”. Como requisito adicional para las sociedades vigiladas por la superintendencia de sociedades (al parecer innecesario y bajo una justificación difícil de entender), la ley impone la presencia de un delegado de la

Superintendencia de Sociedades con el fin de evitar que se vean atropelladas “las mayorías accionarias”, quien debe ser solicitado con ocho días de anticipación.

Para las reuniones de comunicación sucesiva se exige que dicha comunicación sea inmediata de acuerdo con el medio empleado.

También se exige, para evitar abusos de esta figura, que este tipo de reuniones sea siempre universal y que exista algún medio probatorio que demuestre que la reunión existió.

La ley 1258 de 2008 establece para las SAS que “La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.”

Por otro lado, para las reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito, esta ley suprime el requisito, que se tenía para las compañías vigiladas por la superintendencia de sociedades, de la presencia de un delegado de dicha organización para tales deliberaciones además, por la alta libertad contractual que permite la ley, existe la posibilidad de establecer en los estatutos un quórum diferente al exigido por la ley 222 de 1995 para este tipo de reuniones facilitando así, la utilización de este mecanismo*.

* **Artículo 190. Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.-** Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

1.5 CONVOCATORIA

1.5.1 Concepto. La convocatoria es *“el aviso anticipado y oportuno que debe darse al asociado de la fecha, hora, lugar y temas que habrá de tratar la junta o asamblea próxima a reunirse, con el fin de que ejerza o no el derecho de concurrir a ella, personalmente o por medio de apoderado”*¹³.

La asamblea o junta de socios debe ser convocada para las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, excepto cuando se halle representada la totalidad de los asociados y éstos decidan unánimemente celebrarla, o cuando se reúnan por derecho propio al no haber habido convocatoria dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

1.5.2 Requisitos. La convocatoria debe realizarse por el medio de comunicación que se haya establecido en los estatutos (correo, fax o correo electrónico) y debe dejarse una prueba escrita de la citación para efectos probatorios.

El artículo 424 del código de comercio establece que a falta de estipulación, la convocatoria *“se debe realizar mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.”*^{*}

El aviso para la realización de una reunión extraordinaria, debe contener el orden del día. Se acoge el medio escrito por la facilidad probatoria en que se traduce.

Para las sociedades que se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia del Estado se necesita también comunicar a la respectiva superintendencia la

¹³ NARVÁEZ, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Bogotá: Doctrina y Ley, 1996. p. 245.

* Código de comercio Art. ART. 424.—Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

fecha, hora y lugar de la reunión para que ésta, en caso de considerarlo conveniente, designe un delegado que asista a la reunión.

Si se trata de reuniones en que se aprobarán balances de fin de ejercicio, la convocatoria debe hacerse como mínimo, con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes (Artículo 424 del código de comercio) sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin.

Está permitido estipular en los estatutos de la sociedad plazos superiores a los consagrados legalmente, quedando éstos como obligatorios.

Las decisiones adoptadas en la reunión cuya convocatoria no cumpla los requisitos legales, no producirán efectos jurídicos, sin necesidad de declaración judicial. (Artículos 190, 433 y 897 del código de comercio.)

Los puntos básicos que debe contener toda convocatoria son los siguientes:

- a) El día, la fecha y la hora fijados para la reunión: cuando no exista una disposición convencional o cuando se trate de reuniones extraordinarias, la fijación de estos puntos queda al arbitrio de quien tiene la potestad para convocar.
- b) Nombre y clase del órgano que convoca.
- c) Sitio de la reunión: dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad, salvo los casos de reuniones universales, en los cuales la reunión puede llevarse a cabo en cualquier

lugar, tal como lo establecen los artículos 182* y 426** del código de comercio. Si se omite la indicación de una dirección exacta, se entenderá que la reunión se llevará a cabo en el lugar en el cual funcione la administración de la sociedad.

- d) Orden del día: Es la lista de los temas que serán tratados y sometidos a estudio y decisión de la junta o asamblea. Permite a los asociados prepararse para deliberar y votar a conciencia y con un mayor conocimiento y, a su vez, permite delimitar (aunque luego se puedan incluir nuevos temas) la competencia de la reunión.

El artículo 182 del código de comercio impone la obligación de incluir dentro de la convocatoria para reuniones extraordinarias el orden del día y prohíbe que se traten temas que no aparezcan consignados en él. Más adelante, el mismo artículo establece: *“En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.”* De esto se deduce que, contrario a lo que muchos sostienen, en la convocatoria para reuniones ordinarias, sí es necesario incluir el orden del día.

Tal como lo sostiene el profesor José Ignacio Narváez, la doctrina se opone a la consagración dentro del orden del día de puntos tales como *“proposiciones varias”*, *“asuntos varios”* y otros parecidos, por inducir a engaños a los asociados sobre los temas que se van a tratar y por ser una especie de burla a la ley, principalmente cuando se trata de reuniones extraordinarias, en donde los temas deben estar previamente delimitados.

* Artículo 182. En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias, la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

** Artículo 426. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

- e) Advertencia a los asociados: Cuando la junta o la asamblea se reúnan para considerar los balances de fin de ejercicio, es necesario advertir en la convocatoria que el balance, el detalle del cuenta de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de utilidades, los informes de los administradores y del Revisor Fiscal y demás anexos, estarán a disposición de los asociados, durante los quince días hábiles anteriores a la reunión, para que los asociados puedan examinarlos, compararlos y analizarlos.

- f) Como lo establece la Ley 222 de 1995, cuando se trate de convocar una reunión en la cual se va a considerar la propuesta de escisión, fusión, transformación o cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores, se debe incluir ese tema en el orden del día, se debe indicar dentro de la convocatoria la posibilidad de los asociados ausentes o disidentes de ejercer el derecho de retiro y, además, se debe indicar que las bases de la transformación, del compromiso de fusión, del proyecto de escisión o de la propuesta de cancelación estarán a disposición de los asociados en las oficinas donde funcione la administración en el domicilio principal de la sociedad.

Se acostumbra dentro de las Juntas y Asambleas, luego de la comprobación del quórum, que el presidente ordene la lectura del orden del día y lo someta a aprobación. Esta costumbre es sana, pues evita sorpresas y encauza las deliberaciones. A pesar de lo anterior, aprobado o no el orden del día, es posible que éste se altere, dándose prelación a un tema que figuraba entre los últimos o dejando algún tema sin tratar.

Para las sociedades por acciones simplificadas prevalece lo dispuesto en los estatutos en relación con el termino de antelación de la convocatoria, el medio de convocatoria, quien tiene la facultad de convocar etc. Aún tratándose de reuniones en las que se deba aprobar los balances de fin de ejercicio. Cuando

se trata de reuniones extraordinarias, no es necesario según la ley 1258 de 2008, incluir en la convocatoria el orden del día. En lo atinente al derecho de inspección, la ley establece que puede ser ejercido durante los cinco días hábiles previos a la celebración de la reunión sin poderse establecer un término inferior en los estatutos, aunque a su vez existe la facultad de renunciar a este derecho “respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de la ley”¹⁴. En caso de operaciones de fusión o escisión en que participen SAS y Sociedades de modelos tradicionales, regirá la norma de la ley 222 de 1995.

Por regla general, un defecto en la convocatoria, o en cualquier otro de los elementos esenciales de la asamblea, conlleva la sanción de ineficacia, sin embargo, la ley 1258 de 2008 trae una innovación importante en relación a la convocatoria, cual es, la facultad que tienen los accionistas de renunciar a esta expresa o tácitamente. Se renuncia expresamente por medio de un pronunciamiento escrito de los accionistas dirigido al representante legal, y comunicado antes, durante o después de la sesión. Tácitamente, se renuncia cuando aún habiendo vicios en la convocatoria se asiste a la misma, siempre que el o los accionistas no manifiesten su inconformidad antes de que la reunión se lleve a cabo.

1.5.3 Facultad para convocar. Las reuniones ordinarias, por regla general, son convocadas por el representante Legal.

Según el artículo 181 del código de comercio, se reunirán los asociados en forma extraordinaria cuando sean convocados por:

- Los administradores: Tienen esta calidad de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes señalen los estatutos.

¹⁴ REYES VILLAMIZAR, SAS, la sociedad por acciones simplificada, Op. Cit., p. 103.

- El revisor fiscal.
- La entidad que ejerza un control permanente sobre la sociedad.
- La Superintendencia de Sociedades respecto de sociedades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

También podrá ordenar la convocatoria o hacerlo directamente cuando:

- No se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o los estatutos.
- Se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios.
- En las sociedades anónimas cuando se lo solicite el número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esa fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

Por regla general, los asociados no pueden convocar directamente, salvo que se trate de la decisión sobre la acción social de responsabilidad consignada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995*.

No obstante lo anterior, sí podrán los asociados pedir que se convoque, y es este un atributo que se desprende de su calidad siempre y cuando se trate de *“un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital*

* Artículo 25. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. (...)

social” (artículo 182 del código de comercio inciso final, en el cual establece en quienes recae la potestad para convocar la junta o asamblea). A su vez, el artículo 423 en el párrafo tercero dispone que, para las sociedades anónimas, serán los estatutos los que establezcan el número plural de accionistas que pueden ejercer el derecho de pedirle al superintendente que convoque la asamblea, pero que de no establecerse, deberá entonces ser un número plural de accionistas que representen no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

1.6 DELIBERACIONES Y DECISIONES

1.6.1 Quórum. Otro de los requisitos que se debe cumplir para que la asamblea se constituya, delibere y pueda tomar decisiones es el quórum; éste es, en términos generales, el mínimo de personas con derecho a voz y voto, que deben concurrir a la asamblea o junta de socios para que éstas puedan deliberar y el número de votos mínimo que ha de tenerse para que determinado asunto pueda ser aprobado o negado.

La Ley 222 de 1995 modificó las normas sobre quórum y mayorías para las sociedades anónimas que negocien sus acciones en el mercado público de valores, determinando que para éstas el quórum máximo será de la mitad más una de las acciones inscritas.

La norma permite que se pacte un quórum inferior en los estatutos, lo cual es muy útil cuando se trata de compañías con un gran número de accionistas, pero no se permite que se estipule un quórum mayor al establecido por la ley en cuyo caso la cláusula sería nula.

Tratándose de las SAS, el requisito de pluralidad para quórum y mayorías decisorias queda abolido, por tanto basta con que esté presente la mayoría, no obstante esta recaiga sobre un solo accionista.

1.6.2 Mayorías

1.6.2.1 Mayorías decisorias. Para las sociedades anónimas que negocian sus acciones en el mercado público de valores, las decisiones se deben tomar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las acciones presentes y esta prohibido por la ley estipular en contrario (Artículo 68 de la Ley 222 de 1995).

Existen unas excepciones para esta estipulación:

- Decisiones acerca de la distribución de utilidades en porcentajes inferiores al indicado por el artículo 155 del código de comercio.
- Cuando se trata de la renuncia del derecho de preferencia en la colocación de acciones. Para esto se requiere el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.
- Determinaciones relacionadas con el pago de dividendos en forma de acciones liberadas de la sociedad, para lo cual se exige una mayoría calificada de ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas.
- Cuando *“la escisión de sociedades implique un cambio en las participaciones porcentuales de capital de los socios de la compañía escidente”*¹⁵ se requiere unanimidad de las acciones presentes o representadas en la reunión de la asamblea.

Vale decir que las primeras dos excepciones fueron establecidas por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 y es por esto que no son aplicadas en las sociedades donde se pactaron válidamente mayorías decisorias antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

¹⁵ REYES VILLAMIZAR, Derecho societario, Op. Cit., p. 529.

Para las sociedades anónimas cerradas existe una libertad contractual en materia de quórum y mayorías, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 (antes mencionado) es aplicado de forma supletiva.

Para las sociedades anónimas cerradas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 la norma supletiva, en caso de que no exista ninguna estipulación contractual al respecto, serán las normas vigentes al momento de la constitución de dicha sociedad¹⁶.

Para las sociedades anónimas constituidas después de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995, el establecimiento de mayorías especiales para efectos distintos a los del artículo 155, 420, ordinal 5º, y 455, debe hacerse expresamente en los estatutos. De lo contrario, se aplicará el artículo 68 antes mencionado que exige mayoría absoluta de las acciones presentes en la reunión.

1.6.2.2 Mayorías especiales. Dentro de los estatutos es posible imponer mayorías especiales para casi todas las decisiones que se toman en el seno del máximo órgano, siempre y cuando, la ley no estipule de forma imperativa otras mayorías (pueden hacerse mayores a través de los estatutos, nunca menores). Algunas de las mayorías especiales más importantes son:

- a) Para distribuir menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o incluso para acordar la no distribución de las mismas, se requiere el voto afirmativo de un número plural de asociados que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir es del setenta por ciento (78%), a menos que se obtenga la mayoría calificada del setenta

¹⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-60.732, de 27 de diciembre de 1996. Bogotá: El autor, 1996.

y ocho por ciento de los votos presentes en la reunión. (Artículo 155, modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995, y 454 del código de comercio).¹⁷

- b) Para colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, “para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión”. (Artículo 420, numeral 5º, código de comercio.)

- c) *“...podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.”* (Artículo 455 del código de comercio).

- d) Para efectuar reformas estatutarias en las sociedades limitadas se requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se halle dividido el capital social (Artículo 360 del código de comercio).

- e) Para aprobación de estados financieros: como ya se mencionó anteriormente, según el segundo inciso del artículo 185 del código de comercio, los asociados que a su vez tengan la calidad de administradores no pueden votar los balances y cuentas de fin de ejercicio.

(...) en consecuencia el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efecto de la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es

¹⁷ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 320-064417, 23 de diciembre de 2002. Bogotá: EL autor, 2002.

*descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esta manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por otra les impiden emitir su voto (...). Ahora bien, cuando quiera que tengan toda esa condición, se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios (...)*¹⁸.

- f) Para crear una nueva sociedad, que continúe desarrollando el mismo objeto de la anterior, prescindiendo de liquidar una que ya esté disuelta, se requiere del voto favorable unánime de la respectiva junta o asamblea.
- g) También se requiere el voto unánime, cuando una determinada sociedad pretenda ser socia de una sociedad colectiva.
- h) Para elegir al revisor fiscal, se requiere la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. En las sociedades en comandita por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios (Artículo 204 del código de comercio).

1.6.3 Toma de decisiones en virtud del artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Tal como lo señala el profesor Francisco Reyes Villamizar¹⁹, otra de las innovaciones más importantes y de mayor utilidad que trajo la ley 222, es aquella consagrada en su artículo 20, que consiste en la posibilidad de tomar decisiones cuando todos los asociados expresan el sentido de su voto, bien sea afirmativa o negativamente. Algunos piensan que esta figura se debe

¹⁸ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220- 43454, agosto de 1997. Bogotá. El autor, 1997.

¹⁹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Reforma al régimen de sociedades y concursos. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1996. p. 182.

considerar como reunión no presencial, pero en realidad lo que se constituye es en una forma de tomar decisiones.

En esta modalidad de toma de decisiones cada uno de los socios deberá expresar el sentido de su voto y hacerlo antes de transcurrido un mes desde la recepción de la primera comunicación. La ley permite que la votación se haga conjunta o separadamente; en el primer caso, bastará un único documento donde conste el sentido del voto de cada uno de los asociados.

Adicionalmente, la ley le exige al representante legal que informe a cada uno de los asociados de la decisión finalmente adoptada, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última comunicación.

Es de destacar la utilidad de este mecanismo cuando se trata de socios o accionistas que se encuentren en otras ciudades diferentes al domicilio de la sociedad o aun en el exterior.

1.6.4 Principio de unidad del voto. Según este principio un accionista no puede votar en más de un sentido con sus acciones, es decir, su voto debe ser la manifestación de una voluntad única frente a una propuesta.

Este tema ha sido debatido continuamente por la doctrina colombiana puesto que frente a la materia no existe norma positiva que prohíba la fragmentación del voto. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha emitido una serie de conceptos que aclaran el alcance de dicho principio.

La doctrina vigente de la Superintendencia, contenida en el concepto 220-18843 de 19 de Abril de 2002, indica que la regla general a seguir será la consagrada por el principio de unidad del voto, concluyendo que *“por regla general el titular de varias acciones, directamente o a través de apoderado, vota en un solo sentido, y vota con todas sus acciones; por excepción y cuando media la desmembración del derecho de dominio y existen prendas, usufructos*

*o anticresis, o en ciertos eventos de transferencia de acciones a título de fiducia mercantil, el titular vota con algunas de las acciones, en todo caso en un mismo sentido, y uno o varios terceros pueden ejercer el derecho de voto correspondiente a alguna o algunas de las acciones y, en caso tal, pueden ejercerlo en un sentido distinto al del voto del titular*²⁰.

Es claro entonces que la fragmentación del voto se podrá dar sólo a manera de excepción en los casos descritos por la Superintendencia, en los demás escenarios se deberá seguir el principio de la unidad del voto.

1.6.5 Suspensión de las deliberaciones. El código de comercio prevé la posibilidad de suspender las deliberaciones de la asamblea general de accionistas para reanudarlas luego. El artículo 430 de dicho código estipula que por decisión de un número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión, las deliberaciones pueden ser suspendidas para reanudarse luego en un lapso que no exceda tres días; el término antedicho no tendrá aplicación cuando estén representadas el total de las acciones suscritas. La Superintendencia de Sociedades, a través de diversos conceptos, aclara que este término deberá contarse a partir de que los accionistas se declaren en asamblea²¹. En los citados pronunciamientos la entidad también explica que la suspensión de las deliberaciones no conlleva una suspensión de la asamblea, pues ésta no se suspende sino cuando *“luego de tomar tal determinación desaparecen los presupuestos necesarios para su constitución conforme con la ley (...) La afirmación precedente encuentra explicación en el hecho que entre la suspensión de las deliberaciones y su reanudación no media la convocatoria de ley o estatutaria, con lo cual debe quedar perfectamente claro que no se trata de nuevas asambleas, sino de una. En tales oportunidades, los socios*

²⁰ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-18843 de 19 de Abril de 2002. Bogotá: El autor, 2002.

²¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-12222 del 26 de Marzo de 2002. Oficio 220-19266 del 11 de mayo de 2001. Bogotá: El autor, 2001-2002.

*simplemente se ponen de acuerdo respecto de la hora y el lugar a efectos de continuar los debates*²².

Se debe afirmar también, que la mayoría necesaria para decretar la suspensión de las deliberaciones estipulada en el artículo 430 del código de comercio del “*cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión*”, fue modificada por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto esta decisión se aprobará con la mayoría de los votos presentes.

1.6.6 Envío de delegados de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en virtud del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 podrá enviar delegados a la asamblea general cuando lo considere necesario. Además, por la solicitud de cualquier asociado que represente al menos el diez por ciento (10%) del capital suscrito o alguno de los administradores de la sociedad, dicha entidad deberá enviar delegados, quienes “*pueden impartir las orientaciones pertinentes para el adecuado desarrollo de la reunión, (...) deberá elaborar un informe (...) que servirá de prueba en actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten*”²³.

1.7 ACTAS

Las actas son, como explica Amadeo Soler Aleu, “*la relación escrita de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones de cualquier cuerpo u órgano colegiado*”²⁴; *son los documentos en los cuales se hacen constar las decisiones del máximo órgano social, en este caso la asamblea general de accionistas. Su finalidad es la de “dejar instrumentados, a los efectos probatorios, los actos de estos cuerpos colegiados, que expresan de viva voz su voto u opinión*”²⁵.

²² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-056936 del 29 de noviembre de 2007. Bogotá: El autor, 2007.

²³ BOGOTÁ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 de 1995. Bogotá: El autor, 1995. Art. 87.

²⁴ SOLER ALEU, Amadeo. Las actas del directorio de sociedades anónimas. Buenos Aires: Astrea, 1976. p. 13

²⁵ Ibid., p. 14

El código de comercio colombiano reglamenta el contenido las actas en sus artículos 189 y 431, los cuales estipulan que como contenido mínimo las actas tendrán:

- Un número que la encabece.
- Lugar, fecha y hora de la reunión.
- Número de acciones suscritas.
- Forma y antelación de la convocatoria.
- Lista de los asistentes, con la indicación del número de acciones propias o ajenas que represente cada uno.
- Asuntos tratados.
- Decisiones adoptadas y número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco.
- Constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- Las designaciones efectuadas.
- Fecha y hora de su clausura.

Las actas deberán ser aprobadas por la asamblea o por una comisión elegida para tal efecto, y serán firmadas por el presidente de la asamblea y su secretario, o, en su defecto, el revisor fiscal. Además, deberán ser asentadas en el *libro de actas* (Artículo 195 y 431 código de comercio), el cual deberá

estar registrado debidamente en el registro mercantil*, deberá ser llevado en orden cronológico para facilitar la búsqueda, y no podrá ser alterado ni corregido.

El decreto 2649 de 1993 en su artículo 131** trae algo especial frente al tema y radica en que si se encuentra que en un acta hay una referencia confusa o circunstancia equivocada se pueden producir actas adicionales con las mismas firmas anteriormente mencionadas, pero no hay actas adicionales cuando se omitió algo en la sesión. De acuerdo con el artículo 189 del *estatuto mercantil*, *la copia de las actas debidamente aprobadas y firmadas, "autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas."* De ahí el alto valor probatorio de las copias de las actas, tanto para los administradores como para los asociados y los terceros.

Los administradores se deberán basar en éstas como único medio de prueba de lo acontecido en la asamblea, dado que la parte final del artículo 189 afirma que *"no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"*.

Para los accionistas, éstas prestan mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de dividendos***.

* El fin de este registro, además de cumplir el mandato legal del numeral 7 del artículo 28 C.Co., es hacer oponible estas decisiones a terceros.

** **Libros de actas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.

*** Artículo 156 C.Co.

Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. **Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas** en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. (Subrayas fuera del texto)

Los terceros podrán fiarse del contenido de estas copias, y cuando realicen un negocio basándose en una autorización concedida en una asamblea podrán hacerlo con tranquilidad.

Además de lo anterior, la designación del representante legal en el registro mercantil deberá hacerse presentando *“copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea en su caso, una vez aprobada, y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto el revisor fiscal”*^{*}

En lo referente a las actas de las reuniones no presenciales, éstas deberán contar con los requisitos contenidos en los artículos previamente citados, y además con los requisitos especiales prescritos en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, siendo estos los siguientes:

- Deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo.
- Serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

El profesor Francisco Reyes Villamizar sugiere además que se debe especificar en ellas el medio de comunicación utilizado o el término en que se recibieron las comunicaciones escritas.

1.8 VICIOS E IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOCIALES

1.8.1 Ineficacia. La ineficacia, como sanción jurídica, es definida por el artículo 897 del estatuto mercantil colombiano como la imposibilidad de un acto jurídico de producir efecto alguno sin necesidad de declaratoria judicial. En cuanto a las

* Artículo 441 C.Co.

sociedades mercantiles, la ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea o junta de socios está consagrada en los artículos 190 y 433 del código de comercio.

El primero de éstos estipula que *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; (...)”*, esto es en contravención a las normas sobre quórum o convocatoria, o en un lugar distinto al del domicilio social. En este caso encontramos, como bien lo señala el profesor Luis A. Gómez, que *“la reunión de socios no pasa de ser una junta informal. Así las cosas, es claro que los acuerdos que ellos adopten no pueden vincular a la sociedad, comoquiera que no son el fruto de la voluntad social, y por consiguiente no pueden producir efectos”*²⁶.

El artículo 433 del código de comercio expresa que serán ineficaces las decisiones que contravengan las normas que se encuentran en la sección I, capítulo III, del título 6 del libro 2° del código de comercio (artículos 419-432)*. Entonces, las decisiones a las que se les aplicaría esta sanción serían:

- Las que exceden las facultades de la asamblea.
- Las que se adoptan sin el número de votos previstos en la ley o los estatutos.
- Las que vayan en contravención del artículo 425.
- Las que se hayan tomado en una reunión que se haya suspendido por más de tres días y no estén la totalidad de las acciones representadas.

²⁶ GÓMEZ, Luis A. Asamblea General de Accionistas. Bogotá: Carrera, 1979. p. 166

* Para el profesor Gómez Araujo es claro que esto no significa que “la transgresión de cualquiera de estos preceptos (...) encierra ineficacia de las decisiones”, lo que supone el artículo citado es que la decisión o la forma de adoptarla sea contraria a ellas. (Ibid., p. 167)

Por otra parte, la ley 222 de 1995 introduce causales adicionales a las previamente descritas. En su artículo 13 define la forma en que se debe hacer la publicidad y convocatoria de las reuniones en las que se tratará sobre fusión, escisión o transformación, y en caso de violación de estos preceptos otorga como sanción la ineficacia de las decisiones relacionadas con dichos temas*.

En el párrafo de el artículo 21, ibídem, establece esta sanción para las decisiones tomadas en reuniones no presenciales en las cuales alguno algunos de los asociados no participen en la comunicación simultanea o sucesiva; y para las decisiones tomadas por escrito en las cuales alguno de los miembros no exprese el sentido de su voto o se exceda de el término de un mes señalado en el artículo 20 de dicha ley.

Como ya se ha expresado, la ineficacia es una sanción que no requiere pronunciamiento judicial alguno, sin embargo, la Ley 446 de 1998, previendo la falta de consenso entre los asociados sobre los presupuestos que generan la sanción, introdujo un mecanismo que, sin alterar la naturaleza *ipso iure* de la sanción, permite a los asociados tener certeza sobre la existencia de los elementos constitutivos de la sanción; en su artículo 133**, faculta a la Superintendencia de Sociedades para verificar la existencia de los presupuestos para tal sanción, facilitando así la aplicación de la misma.

* Artículo 13 Ley 222/95

Publicidad- EL proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los temas referidos.

** Artículo 133 Ley 446 de 1998

Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

1.8.2 Nulidad Absoluta. La nulidad absoluta, como sanción al acto jurídico se imputa cuando el acto se ha realizado en contravención de una norma de carácter imperativo o cuando tiene objeto o causa ilícitos; el artículo 190 del código de comercio añade que a las decisiones que *“se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social (...)”* se les aplicará esta sanción.

1.8.3 Inoponibilidad. La inoponibilidad es la sanción jurídica que hace que ciertos actos, válidamente celebrados, no produzcan efectos con respecto a determinadas personas. Esta sanción, por virtud del artículo 190, será impuesta a las decisiones de la asamblea que no tengan carácter general frente a los accionistas ausentes o disidentes.

1.8.4 Acción de impugnación. Los artículos 191 a 194 del código de comercio colombiano consagran este mecanismo que busca la declaratoria de la nulidad de las decisiones tomadas por la asamblea o la junta de socios que no estén acorde con la ley o los estatutos por medio de un procedimiento abreviado.

El artículo 233 de la Ley 222 de 1995 deroga al artículo 194, el cual daba a los asociados ausentes o disidentes la posibilidad de no acogerse a una cláusula compromisoria existente. Actualmente de existir esta cláusula, es de obligatoria observancia para todos los asociados. Este artículo prima sobre el 194 del código de comercio, el cual se encuentra derogado por tratarse de una norma posterior y de cuyo contenido no es posible, como intérprete, hacer distinciones, ya que el legislador optó por redactarla en forma general y reguló en ella íntegramente la forma de dirimir los conflictos suscitados en el interior de una sociedad civil y comercial

1.8.4.1 Características de la impugnación

- Legitimación por activa. Los sujetos legitimados para impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios son: Los administradores,

los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes (Artículo 191 del código de comercio)

- Acuerdos impugnables. En principio, la impugnación busca la declaración de nulidad, pero también pueden ser impugnadas decisiones inoponibles o ineficaces cuando la decisión ya haya sido ejecutada o se esté ejecutando, esto para buscar el restablecimiento del derecho quebrantado.
- Objeto de la impugnación. Se busca que la decisión no sea ejecutada, o si ya fue ejecutada, busca una indemnización a nombre de la sociedad. El artículo 192 del código de comercio prevé que, declarada la nulidad, los administradores deberán tomar las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia, y si la decisión requiere inscripción en el registro mercantil y ésta ya se hizo, se deberá inscribir la parte resolutive de la sentencia que declara la nulidad. Si la decisión fue cumplida, o está siendo ejecutada y esto conlleva perjuicios para la sociedad, los administradores responderán solidariamente por estos perjuicios, pudiendo a su vez repetir contra los asociados que tomaron la decisión (artículo 193 del código de comercio).

1.8.4.2 Procedimiento para la impugnación. En virtud del artículo 233 de la Ley 222 de 1995 la acción de impugnación se debe tramitar por la vía del proceso verbal sumario, conservando vigencia el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, que consagra como medida cautelar en éste tipo de procesos la suspensión provisional de la decisión demandada. No obstante, la norma antes citada es una norma desconocida por la Superintendencia de Sociedades y en conceptos relacionados con la impugnación siempre cita el artículo 194 del código de comercio ignorando que la ley 222 es norma posterior que reformó el tema societario y estableció el proceso verbal sumario para debatir las controversias que se susciten en torno al contrato social en general y a las decisiones sociales en particular.

Si la acción de impugnación se presenta ante la Superintendencia, la reclamación de perjuicios se hará ante los jueces en proceso separado, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 446 de 1998.

Si se presenta la acción ante la jurisdicción civil tramitándose de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222, por el proceso verbal sumario, podrá acumularse la pretensión indemnizatoria de mínima cuantía, pues para las pretensiones de menor o mayor cuantía, de conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimiento Civil, será necesario entablar la acción indemnizatoria por separado, una vez se obtenga la declaratoria de nulidad, ineficacia o inoponibilidad de la decisión.

1.8.4.3 Términos para ejercer la acción de impugnación. Frente a casos de inexistencia e ineficacia, al operar de pleno derecho sin que sea necesaria una declaración judicial, se concluye que el transcurso del tiempo no permitirá sanear el vicio del acto y, por lo tanto, no podría decirse que exista un término para interponer la acción de impugnación que termine con una sentencia declarativa.

La nulidad absoluta o relativa y la inoponibilidad de fondo o de forma, en cambio, siempre requerirán de la manifestación del órgano jurisdiccional o administrativo, pues mientras no ocurra ésta, el acto se presumirá válido (Artículo 137, Ley 446 de 1998).

El artículo 191 del código de comercio permite la impugnación de las decisiones de la asamblea, o junta de socios *“cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”* y el párrafo siguiente expresa que ésta *“sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes”* a la reunión o al registro, cuando, en este último caso, la decisión deba ser registrada.

El artículo 421 del Código de Procedimiento Civil regula especialmente la impugnación de actos societarios y en el inciso primero se consagra la necesidad de que la acción especial de impugnación se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la expedición del acto o de su inscripción.

En el inciso segundo de esta misma norma se consagra la posibilidad, para ese proceso en especial, de pedir la suspensión provisional del acto impugnado.

2. GOBIERNO CORPORATIVO

El tema de gobierno corporativo se origina con la idea de la empresa moderna. Se identifica inicialmente con la delegación del poder sobre la toma de decisiones hacia administradores distintos a los dueños. Tanto Adam Smith (1776) como Berle y Means (1932) expresaron sus reservas acerca de la viabilidad de este tipo de sociedades. Smith, al referirse a las compañías por acciones, describe un típico conflicto de agencia: “De los directores de tales compañías sin embargo, siendo los administradores del dinero de otros y no del suyo propio, no puede esperarse que ellos lo vigilen con la misma ansiosa diligencia con la cual los socios en una sociedad privada frecuentemente vigilan el suyo propio.”. y Berle y Means apuntan a una estructura de propiedad difusa, para expresar sus dudas acerca de un control efectivo sobre los gerentes.

El Gobierno Corporativo ha evolucionado de un concepto financiero, relativo al retorno sobre la inversión, esperado y exigido por los inversionistas, a uno que incluye aspectos relativos al diseño de la organización misma y que según la definición de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) tiene que ver con los medios internos por los cuales las corporaciones son operadas y controladas.

Las reformas orientadas al mercado en un gran número de países y los grandes procesos de privatización han mostrado la relevancia del sector privado en el desarrollo económico, por lo que importantes organismos multilaterales han realizado esfuerzos para elevar el nivel de los estándares de Gobierno Corporativo, especialmente en países emergentes.

El informe Cadbury (1992), de Gran Bretaña, fue el inicio y el referente de los esfuerzos realizados por organizaciones gremiales para mejorar el clima de inversión en diferentes países del mundo. Puede decirse que este reporte

desató un gran interés entre las comunidades empresariales de diferentes países por el tema de gobierno corporativo, que se unió a la amplia discusión que la academia realizaba desde tiempo atrás. Diferentes países han publicado guías, que se agrupan como “Códigos de Buen Gobierno”, las cuales proveen recomendaciones en temas tales como compensación de ejecutivos y relaciones y roles entre las contrapartes, especialmente de la junta directiva. En años más recientes la OCDE (1999) publicó sus Principios de Gobierno Corporativo, los cuales también han recibido amplia difusión. Colombia se ha unido a estos esfuerzos con la publicación del Código Marco de Buen Gobierno de Confecámaras (2002).

En los últimos años se ha avanzado considerablemente en clarificar las relaciones entre gobierno corporativo, desarrollo financiero y crecimiento económico de un país. El buen gobierno corporativo se asocia en gran medida a la protección que tienen los proveedores de fondos a las empresas, y se considera uno de los elementos importantes del desarrollo financiero (la protección efectiva a los proveedores- existencia de leyes y capacidad de hacerlas cumplir- se ha encontrado que está altamente correlacionada con medidas de profundidad de los mercados financieros). La relación entre el desarrollo del mercado financiero y el crecimiento económico se ha corroborado que es directa y estrecha.

Algunos de los más influyentes estudios recientes muestran que Colombia tiene índices bastante bajos de Gobierno Corporativo y desarrollo financiero.

El concepto de Gobierno Corporativo, es pues el sistema de normas, prácticas y procedimientos por el cual se regulan las relaciones que se producen al interior de una empresa. En particular sobre la distribución de derechos y obligaciones de sus diferentes participantes, las reglas por las que se rige la toma de decisiones, y la manera en que estas son operadas y controladas. A través de él se establecen las reglas de juego sobre como se dirigen las sociedades.

Los análisis están dirigidos a estudiar los factores determinantes de la manera en que la empresa esté organizada y dirigida, su capital humano enfatizando en la administración de la empresa y en la calidad de sus administradores, la protección de los accionistas, el acceso a información confiable y los controles internos y externos, lo que se traducen en variables de confiabilidad, transparencia, competitividad y protección a la inversión en la compañía.

Los inversionistas requieren cada vez más evidencias de prácticas sólidas en los negocios que minimicen los riesgos de inversión, las posibilidades de corrupción o los malos manejos empresariales, buscando estructuras de Gobierno Corporativo cada vez más fuertes y sanas.

Objetivos del gobierno corporativo:

- Atraer capitales, mejorando la estructura de financiación a través de la generación de confianza.
- Asegurar la sostenibilidad de las sociedades, los emisores, las empresas del sector público, Pymes y empresas familiares.
- Proteger los derechos de los inversionistas y otros grupos de interés.
- Fomentar la confianza en los mercados financieros.
- Promover la competitividad del país.
- Mejorar el acceso al mercado Internacional.

El desempeño de la empresa depende directamente de la interacción entre sus participantes, los incentivos y las estructuras de toma de decisiones.

El marco legal de cada país establece los presupuestos normativos para garantizar los derechos mínimos que se derivan de los contratos societarios, lo cual es hoy insuficiente. Es fundamental que las compañías se autorregulen, más aún frente al inminente desarrollo de la globalización y la apertura de los mercados, y entender que muchos de los retos que representa el futuro se deducen necesariamente en la forma en que se organiza la empresa, como indicador de confiabilidad y competitividad.

En este aspecto el concepto de Gobierno Corporativo busca regular y administrar todos los “problemas de agencia”.

Estos conflictos son generados por la relación que se presenta entre el propietario del capital y la persona o personas encargados de su administración, de forma que al administrar dinero de otros y no el suyo propio, no le vigilan o administran en la forma en que lo realizaría el dueño.

De la desalineación de intereses entre los dueños del capital y los administradores, pueden generarse situaciones en detrimento de los intereses de los accionistas.

Frente a esto el concepto de Gobierno Corporativo busca controlar la generación de estos conflictos que se presentan en tres grandes esferas:

- ***Socios o Accionistas VS. Administradores:***

El principal problema se presenta por la insuficiencia o la falta de mecanismos de control internos que regulen la situación de los administradores. Esta falta de control permite al administrador la realización de negocios que aumenten su patrimonio sin presentar beneficios para la empresa, o que incurra en prebendas excesivas que complementan sus beneficios laborales, generando detrimento para la actividad y sostenimiento de la sociedad.

- ***Accionistas Mayoritarios VS. Accionistas Minoritarios.***

En este aspecto la mayor dificultad se presenta en la forma en que se toman las decisiones al interior de la empresa, dado que el principio de una acción un voto (principio fundamental del Gobierno Corporativo) implica unos riesgos de expropiación para los accionistas minoritarios.

- ***Grupos de Interés Vs. Empresa.***

Se consideran grupos de interés los empleados de la compañía, los tenedores de títulos, los órganos de regulación, control y vigilancia, los competidores y los acreedores; estos tienen diversas relaciones con la empresa, relaciones que dependen directamente de la gestión que se le den a los recursos, dado que en ello radica la sostenibilidad en las relaciones económicas que entre estos se presentan, las garantías que pueda brindar la organización al mercado y las garantías en el pago de sus acreencias.

Es por todo lo anterior que al presentarse problemas en la gobernabilidad de la sociedad se afecta directamente la relación con estos grupos de interés, quienes pueden ver como se disipan paulatinamente las garantías que sus acreencias poseen, y como la sostenibilidad económica de la empresa en la cual tienen interés se derrumba a causa de malos manejos administrativos.

Las sociedades deben realizar un análisis de tal manera que logren localizar sus fortalezas y debilidades; teniendo en cuenta la forma en que son gobernadas y controladas, y prever el cumplimiento efectivo de las obligaciones, responsabilidades, funciones y atribuciones por ellas mismas constituidas o legalmente establecidas.

Todo esto debe propender a una participación más activa y equitativa en la toma de decisiones, al establecimiento de juntas directivas más capacitadas, transparentes y responsables, al ejercicio de un control efectivo al interior de la empresa y al aseguramiento de los derechos de los inversionistas y los

denominados grupos de Interés. De tal forma que se logre evitar en cualquier momento que el interés particular prevalezca sobre el interés de la sociedad.

Aparece frente a esto, como herramienta idónea, la adopción de Políticas de Buen Gobierno Corporativo, mediante los cuales se regulen de manera efectiva los problemas de agencias. Estos instrumentos deben generar un marco autorregulatorio que garantice a los accionistas y otros aportantes de recursos confianza en como se realiza la gestión empresarial.

Estos incluyen los principios de Gobierno Corporativo, y regulan la responsabilidad empresarial, así como políticas para el manejo del riesgo y la compensación de los administradores.

Paralelamente, se debe gestionar la aplicación efectiva de éstos principios contenidos en los Códigos, para lo cual se recomiendan el Arbitraje y los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, de manera que se asegure el cumplimiento y la eficacia en la aplicación de las reglas de Gobierno Corporativo.

3. DERECHO COMPARADO

3.1 FRANCIA

En Francia, la regulación de las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas se encuentra consagrada en el libro segundo, título segundo, capítulo quinto sección tercera del código de comercio, específicamente los artículos L225-94 a L225-95-1.

La asamblea general extraordinaria es la única habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones. Toda cláusula en contrario es reputada como no escrita. La asamblea no puede aumentar los porcentajes de participación de los accionistas.

No delibera válidamente sino si los accionistas presentes o representados poseen al menos, sobre primera convocatoria, la cuarta parte y, sobre segunda convocatoria, la quinta parte de las acciones que tienen derecho de voto. En su defecto, la segunda asamblea podrá ser prorrogada a una fecha posterior de 2 meses máximos a aquella que había sido convocada. En las sociedades no inscritas en bolsa, los estatutos pueden prever un quórum más elevado.

La asamblea general se reunirá al menos una vez por año, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del ejercicio, con reserva de prolongación de esta fecha por decisión judicial.

El consejo de administración o junta directiva presenta a la asamblea su informe y las cuentas anuales, y en el caso adecuado, las cuentas consolidadas acompañadas del informe de gestión.

La asamblea general es convocada por el consejo de administración o la junta directiva según el caso.

A falta de lo anterior la asamblea general puede igualmente ser convocada:

- Por los revisores fiscales
- Por un mandatario, designado en justicia, a solicitud, sea de todo interesado en caso de urgencia, sea de uno o varios accionistas que reúnan al menos el 5% del capital social, sea de una asociación de accionistas que respondan a las condiciones fijadas en la ley.
- Por el liquidador.
- Por los accionistas mayoritarios en capital o en derechos de voto de una oferta pública de compra o cambio o de una cesión de un bloque de control.

Salvo cláusula en contrario de los estatutos, las asambleas de accionistas se reunirán en la sede social o en cualquier otro lugar del mismo domicilio.

La convocatoria de las asambleas de accionistas será hecha en las formas y fechas fijadas por decreto en junta directiva.

Toda asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. De todas formas, la acción de nulidad no es próspera mientras todos los accionistas estuvieren presentes o representados.

El orden del día de las asambleas es fijado por el convocante. Sin embargo, uno o varios accionistas representando al menos el 5% del capital o una asociación de accionistas que responda a las condiciones fijadas en la ley tendrán la facultad de requerir la inscripción al orden del día de proyectos a resolver.

La asamblea no puede deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día. De todas formas, podrá, en toda circunstancia, revocar uno o varios administradores o miembros del consejo de vigilancia y proceder a reemplazarlos.

El orden del día de la asamblea no puede ser modificado en segunda convocatoria.

3.2 ARGENTINA

En Argentina el tema de las asambleas ordinarias de accionistas se encuentra regulado por la Ley 19.550 de sociedades comerciales en virtud de la cual, deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos.
- Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución.
- Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

- Aumentos del capital. Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se harán por tres días con ocho de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

- Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
- Las excepciones que se autorizan expresamente en la ley;
- La elección de los encargados de suscribir el acta.

Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada.

Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

3.3 ESPAÑA

El Real Decreto Legislativo 1564 de 1989 consagra en España la regulación relativa a las sociedades anónimas, en virtud de la cual, en cuanto a las asambleas ordinarias de accionistas, los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

Los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la junta.

En el anuncio, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

No obstante, la junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.

- Los administradores podrán convocar la junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.
- Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 % del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.
- Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el Juez de primera instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

La junta general de accionistas quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la Ley para la primera convocatoria.

Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 % del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

Los estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayorías previstas.

Los estatutos podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio de tal derecho a los titulares de acciones nominativas y de acciones

representadas por medio de anotaciones en cuenta que las tengan inscritas en sus respectivos registros con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta, ni a los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, en la forma prevista por los estatutos. Si los estatutos no contienen una previsión a este último respecto, el depósito podrá hacerse en el domicilio social.

Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

La junta general será presidida por la persona que designen los estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

Los accionistas de una sociedad anónima cotizada podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la

Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3.4 CONCLUSIONES

En materia de legislación a nivel internacional, no se encuentran diferencias sustanciales en la regulación relativa a la celebración de las reuniones ordinarias de accionistas de sociedades anónimas entre Francia, Argentina, España y Colombia. Lo anterior encuentra justificación en que los cuatro países cuentan con sistemas de derecho pertenecientes al civil law.

Tal vez la única diferencia se evidencia en el tiempo de celebración de la reunión, por cuanto en España, Argentina y Francia puede ser dentro de los primeros seis meses del año, mientras que en Colombia debe ser dentro de los primeros tres.

En virtud de lo anterior, se evidencia que las reuniones ordinarias de accionistas no son una simple figura jurídica tendiente a cumplir requisitos legales para el funcionamiento de las sociedades, sino una institución que se consolida como el órgano de dirección de las mismas.

No hay pues, en sistemas extranjeros de derecho, un referente que proporcione o presente un mecanismo diferente para conseguir los fines que se proponen alcanzar en las reuniones ordinarias de accionistas, lo cual consolida las mismas como el máximo órgano de dirección y la manifestación de la puesta en práctica de una propuesta encaminada a la consecución de los objetivos que plantean los lineamientos del buen gobierno corporativo.

4. TRABAJO DE CAMPO

4.1 ENCUESTA A LOS SECRETARIOS GENERALES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CON SUS TÍTULOS INSCRITOS EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Ahora se busca analizar la percepción que existe sobre este tema actualmente desde el punto de vista de los secretarios generales de algunas de las Sociedades Anónimas inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia más importantes del país.

El primer punto a tratar sería el costo de dichas reuniones contrastado con la utilidad de las mismas; en este punto encontramos que los gastos de la reunión de la asamblea general de accionistas, en las sociedades estudiadas, oscila entre cuatro millones (\$4.000.000.00) y cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00), y para todos los encuestados este costo es mínimo frente a la utilidad que esta les representa.

Los secretarios generales de estas compañías encuentran en este espacio una oportunidad irremplazable para que haya un contacto directo entre el accionista, la sociedad y sus administradores, contacto que ha adquirido una gran importancia para este tipo de sociedades públicas. Por esta misma razón, para estas compañías, la realización de la reunión no es simplemente el cumplimiento de un requisito legal, sino que se constituye en un medio de real contacto con el accionista, cosa que para sociedades inscritas en bolsa enmarca gran relevancia.

La asistencia de los accionistas a las reuniones ordinarias de la asamblea fue descrita como alta en las sociedades estudiadas. Esta asistencia, desde la perspectiva de los secretarios generales de dichas compañías, está

determinada por el interés económico y la necesidad de información de los accionistas, además del interés social y la oportunidad para presentar propuestas de algunos de ellos.

Sin embargo, aunque esta reunión se configure como el medio principal de comunicación entre sociedad y accionistas, otros medios son utilizados con este mismo propósito. Frecuentemente se usan las páginas web de las sociedades para transmitir la información a los accionistas; también es frecuente el uso de medios escritos como folletos o boletines.

Esta visión de las reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas, parece que resulta de una evolución en el tratamiento de la misma, por parte tanto de los accionistas como de las sociedades. Esta evolución pudo provenir de la importancia que ha adquirido el concepto de gobierno corporativo* entre las sociedades en general, y más aún en este tipo de sociedades que cuentan con un número muy alto de asociados. Este concepto se fortaleció con el fenómeno del “levantamiento del velo corporativo” que generó mucha inseguridad en la inversión pues la responsabilidad de los accionistas se veía comprometida por los hechos de los administradores. El levantamiento del velo corporativo generó que los accionistas quisieran estar más cerca de la sociedad en aras de poder monitorear a sus administradores, tanto en su persona como en sus acciones, y las sociedades quisieron generar mayor seguridad en la inversión, esto mediante una política de transparencia en las decisiones y en todo tipo de información de las actividades desarrolladas por la misma.

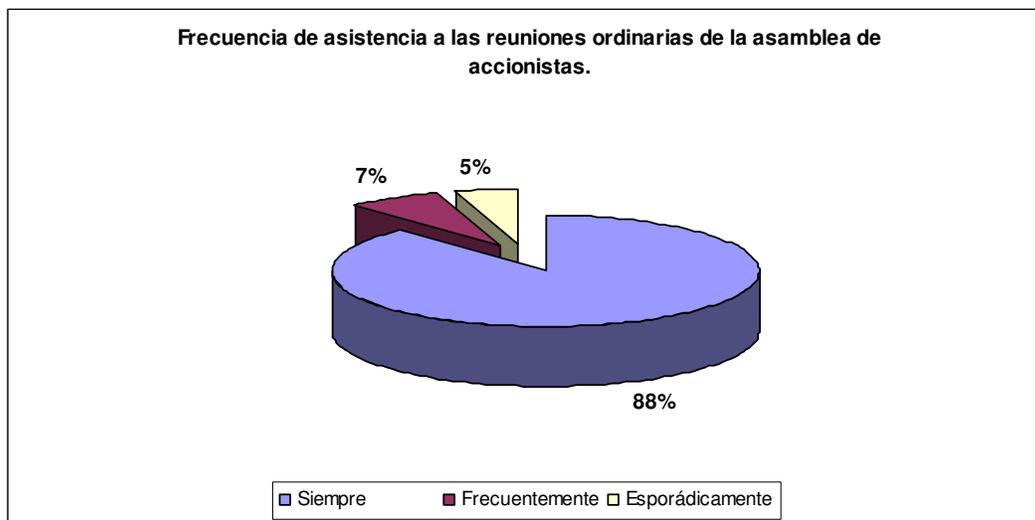
Esta actitud de ambas partes llevó a que los accionistas consideren importante la asistencia a la reunión ordinaria de la asamblea, pues en ella pueden informarse sobre todas las actividades desarrolladas por la sociedad, y ésta la

* Este concepto puede ser entendido como el sistema de normas, prácticas y procedimientos por el cual se regulan las relaciones que se producen al interior de una empresa. En particular sobre la distribución de derechos y obligaciones de sus diferentes participantes, las reglas por las que se rige la toma de decisiones, y la manera en que estas son operadas y controladas.

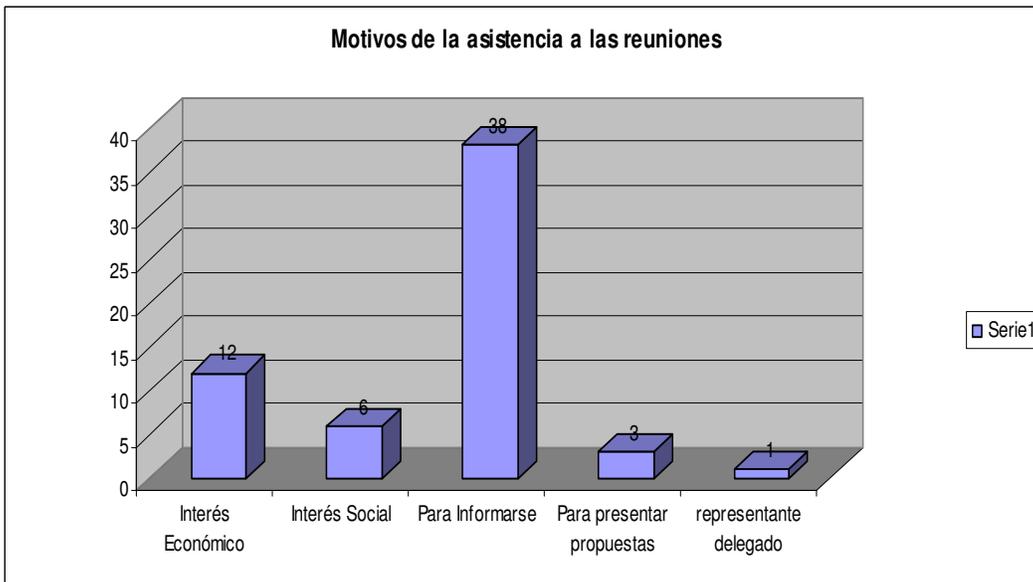
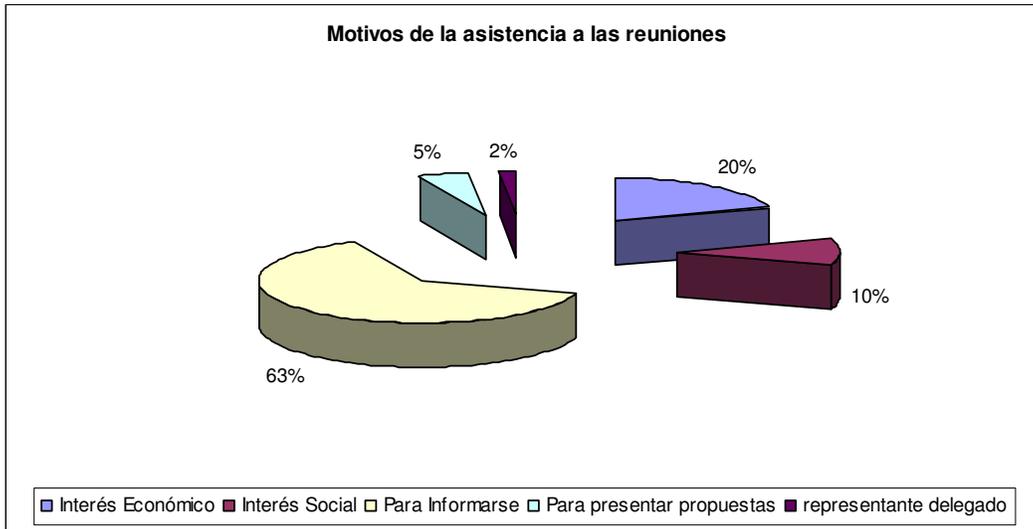
considera importante pues su interés es generar un sentimiento de seguridad en sus inversionistas, lo cual a su vez genera un beneficio subsecuente para ambos consistente en una mayor valorización de los títulos.

Se quiso identificar la perspectiva que tienen los accionistas acerca de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas y para esto se realizó una encuesta que posteriormente fue objeto de un estudio de tendencia que nos permitió identificar un patrón de comportamiento dentro de un universo definido de esta forma:

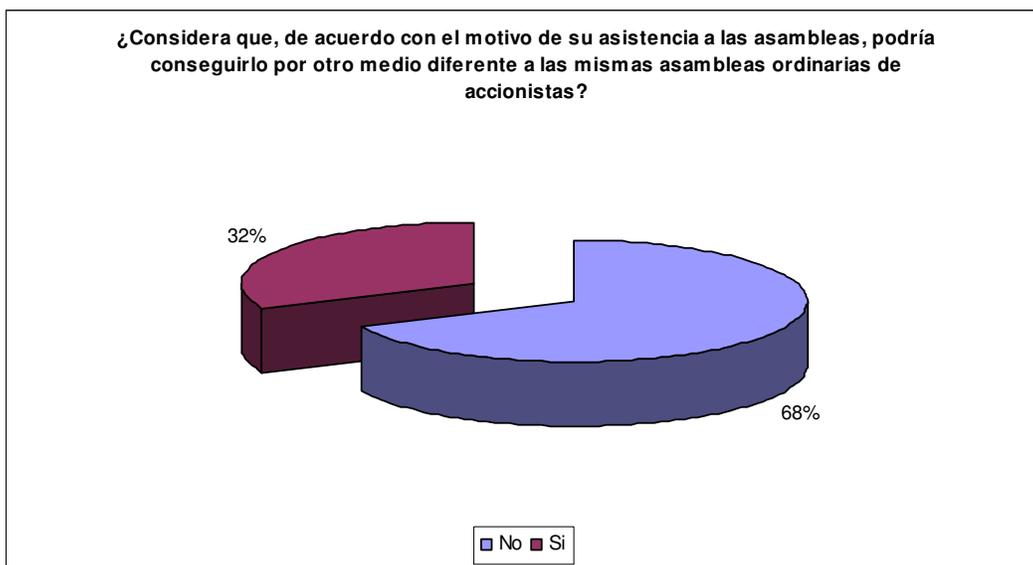
Gráfica 1. Frecuencia de asistencia a las reuniones ordinaria de la asamblea de accionistas



Gráfica 2. Motivos de la asistencia a las reuniones



Gráfica 3. Considera que, de acuerdo con el motivo de su asistencia a las asambleas, podría conseguirlo por otro medio diferente a las mismas asambleas ordinarias de accionistas?



Gráfica 4. Ha visto reflejadas sus propuestas y votaciones en las decisiones adoptadas en las asambleas ordinarias de accionistas que ha asistido?



A partir de esta tendencia se puede ver que la reunión ordinaria de la asamblea general es de gran importancia para los accionistas, evidenciándose esto en que la mayoría de ellos asisten siempre a dichas reuniones y sus razones de asistencia son principalmente la búsqueda de información y un interés económico.

Se pudo encontrar que una gran mayoría de los accionistas consideran que las reuniones ordinarias no pueden ser sustituidas por ningún medio y sienten que sus opiniones son tomadas en cuenta y se reflejan en los resultados finales de dichas reuniones.

Es claro que la perspectiva de los accionistas frente a esta reunión es contundente, pues los porcentajes de las respuestas no son muy cercanos, sino que por el contrario, es evidente cuáles son las opciones que enmarcan las respuestas pues son escogidas siempre por las mayorías y es por esto que

se considera que en general los accionistas tienen una perspectiva muy proactiva acerca de las reuniones ordinarias, es decir, creen que es vital su asistencia, que los temas tratados en ella son de su interés, que sus opiniones y propuestas son importantes y por esto se ven reflejadas en las decisiones que allí se toman.

No se trata sólo de una inversión, sino que se trata de una supervisión y acompañamiento a una compañía de la cual hacen parte y son responsables.

Como se explicó anteriormente, el “levantamiento del velo corporativo” trajo como consecuencia una perspectiva más responsable de lo que implica ser accionista de una compañía, pues está claro que hay responsabilidad patrimonial de los asociados frente a las decisiones tomadas por los administradores y es por esto que surge la necesidad de sentirse informado y participar activamente en la toma de decisiones de gran importancia cuales son las que se llevan a colación en dichas reuniones.

5. CONCLUSIONES

Las sociedades anónimas están caracterizadas por una separación del control de la empresa, y la propiedad de los recursos invertidos; el control que recae en cabeza de los administradores está limitado por las decisiones que se deban tomar por la asamblea general de accionistas, es en este momento en el que los asociados toman control de su compañía.

Las reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas nacen con el fin de conciliar el interés de los empresarios con aquel de los accionistas, cosa que en principio era sólo posible mediante la interacción de estas dos partes en un espacio común, sin embargo los fines perseguidos por esta interacción, pueden ser hoy logrados mediante mecanismos que no requieren un encuentro físico entre los interesados, lo cual llega a ser muy favorable en sociedades que tienen un número masivo de asociados. No obstante, con el tiempo la finalidad de estas reuniones se ha ampliado, incluyendo ciertos intereses que la orientan y que no pueden ser satisfechos sino con la interacción real de administradores e inversionistas.

Es pertinente destacar un tercer interesado en las sociedades anónimas abiertas, quien es el Estado, pues a éste le conviene intervenir en este tipo de sociedades ya que del mercado de valores depende que el país sea visto internacionalmente como una economía estable, fuerte o no y a su vez de esto depende la inversión extranjera y las demás implicaciones que esto trae. La importancia que este tipo de sociedades tiene para el estado se ve reflejada en la rigidez de su normatividad, incluyendo las normas que regulan las reuniones de la asamblea general, que como se dijo anteriormente es un control de los accionistas frente a los administradores buscando que se produzca una mayor utilidad, por lo tanto, sería sensato aseverar que al Estado le interesa la existencia de estas reuniones, pues en ellas se genera un control directo del

ahorro por parte de sus propios dueños y de la protección del ahorro depende a su vez el dinamismo del mercado financiero.

Los objetivos de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas en las sociedades anónimas son de varias clases, por lo tanto, parece pertinente, en aras de identificar su utilidad, analizar la misma desde cada uno de estos objetivos, tanto los legales (los consignados en el artículo 422 del código de comercio) como los extralegales (el beneficio que se presenta más allá del cumplimiento del requisito legal).

Frente a los requisitos consagrados en la ley comercial, puede ser correcto pensar que todos ellos pueden ser llevados a cabo sin necesidad de la parafernalia de una reunión ordinaria, ahorrando así, la sociedad, el costo que le representaría la realización de dicha reunión. Esto es aún más evidente si notamos que en la ley 222 de 1995 se consagra un mecanismo para que la reunión no se realice materialmente, sino por medio de comunicaciones simultáneas o sucesivas*. Todas las votaciones que se deben hacer en este tipo de reuniones se pueden llevar a cabo por este medio, tanto las electorales (para designar a los administradores) como las que aprueban cualquier otra medida, como la forma de la distribución de dividendos o disponer de las reservas.

Las sociedades utilizan también mecanismos tales como la comunicación por medio de páginas web, o el envío de folletos o boletines, lo cual demuestra que los deberes de información tanto del estado de la sociedad como de las cuentas y balances se pueden ver cumplidos por ese medio, y la aprobación de los mismos se puede dar como se indicó antes, por medio de comunicación simultánea o sucesiva.

Entonces, parece claro que los requisitos legales se pueden lograr sin necesidad de la realización de una reunión ordinaria, que acarrea para la

* Las reuniones no presenciales consagradas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995

sociedad altos costos; sin embargo, las utilidades extralegales de la reunión hacen que la mayoría de las sociedades, especialmente aquellas que tienen sus títulos cotizados en la bolsa de valores, la consideren muy importante.

Como se pudo ver en las encuestas realizadas a los secretarios generales de varias sociedades anónimas, estos consideran que los costos de la reunión son bajos frente a la utilidad que ésta les representa. Pero es, al parecer, una utilidad inmaterial que se ve representada en la confianza que la reunión genera en los inversionistas y en la interacción de los dueños del capital con los administradores.

La transparencia que genera la revelación del estado de la sociedad por los administradores frente a los mismos accionistas ha adquirido importancia a través del tiempo, convirtiéndose en una de las finalidades principales de la reunión ordinaria. Esto se puede entender por la necesidad de los administradores de generar confianza en los inversionistas y de los accionistas de estar seguros que sus ahorros invertidos no están siendo mal utilizados, más aún cuando su responsabilidad puede quedar comprometida*.

La necesidad de los accionistas de sentirse partícipes del desarrollo de las actividades sociales se satisface por medio de la función de control que pueden tener en dicha reunión, así en realidad la participación activa de éstos sea mínima o hasta prácticamente irrelevante**, esto da paso a lo que podría ser una eficacia simbólica de la reunión frente a los accionistas minoritarios, pues sus votaciones, en muchos casos no son determinantes para el camino que seguirá la sociedad, sin embargo, el sentimiento de pertenencia se genera por la simple asistencia y por el buen trato que la compañía le extiende cuando

* Como se dijo antes, este sentimiento puede estar basado en el aumento de responsabilidad de los asociados que se da con el levantamiento del velo corporativo, fenómeno que generó gran desconfianza entre los inversionistas de todas las sociedades, pues como ya se explicó, su responsabilidad ya no estaba simplemente limitada a lo aportado a la sociedad.

** En muchas sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, la toma de decisiones está en cabeza de los accionistas mayoritarios, lo que deja a los minoritarios con un control casi inapreciable.

asiste. Este sentimiento de pertenencia y de relevancia puede ser un gran aliciente para la misma asistencia a la reunión.

El interés de las sociedades en la asistencia de sus accionistas puede estar basado en las prácticas del llamado buen gobierno corporativo, que, como se vio, pretende incentivar las actividades que lleven a la transparencia de las funciones de los administradores frente a los accionistas. Un interés que puede ser ulterior es el que provenga de la publicidad generada por la reunión ordinaria, que puede llevar a una valorización de los títulos.

Es así como podemos concluir que no es necesario proponer la recurrencia a un mecanismo innovador, pues aunque los fines establecidos por la ley sí podrían ser alcanzados por otros medios menos engorrosos, encontramos que la reunión ordinaria de la asamblea general es de vital importancia para el desarrollo de las prácticas de buen gobierno corporativo para las sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores de Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

BOGOTÁ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 de 2008. Bogotá: El autor, 2008.

----- . Ley 222 de 1995. Bogotá: El autor, 1995. Art. 87.

BRUNETTI, Antonio. Tratado del derecho de las sociedades. Buenos Aires: UTEHA, 1960.

CÓDIGO DE COMERCIO DE FRANCIA. Artículos L-225-94 a L-225-95-1. s.p.i.

GÓMEZ, Luis A. Asamblea General de Accionistas. Bogotá: Carrera, 1979.

KLAUS J., Hopt. Corporate governance in context: corporations, states, and markets in Europe, Japan, and the US. Oxford: Oxford University Press, 2005.

Ley 19.550 de Argentina sobre Sociedades comerciales

NARVÁEZ, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Bogotá: Doctrina y Ley, 1996.

Real Decreto Legislativo 1564 de 1989 de España.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho societario. 2. Ed. Bogotá: Legis, 2006.

----- . Reforma al régimen de sociedades y concursos. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1996.

----- SAS la sociedad por acciones simplificada. Bogotá: Legis, 2009.

----- Derecho societario en Estados Unidos: introducción comparada. Bogotá: Legis, 2006.

SOLER ALEU, Amadeo. Las actas del directorio de sociedades anónimas. Buenos Aires: Astrea, 1976.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. [En línea] Bogotá: El autor, 2009. <Disponible en: www.supersociedades.gov.co> [consulta: Oct. 2009].

----- Oficio 220- 43454, agosto de 1997. Bogotá. El autor, 1997.

----- Oficio 220-12222 del 26 de Marzo de 2002. Oficio 220-19266 del 11 de mayo de 2001. Bogotá: El autor, 2001-2002.

----- Oficio 220-18843 de 19 de Abril de 2002. Bogotá: El autor, 2002.

----- Oficio 220-60.732, de 27 de diciembre de 1996. Bogotá: El autor, 1996.

----- Oficio 320-064417, 23 de diciembre de 2002. Bogotá: EL autor, 2002.

VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. Orden societario. Medellín: Señal, 2006.